



PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención  
Y Solución de Conflictos

OP

**"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"****RESOLUCION DIRECTORAL N° 014 -2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM**

EXP: N° 66-2017-SANC-SDNC-ISST-CHIM.

Chimbote, 13 de Marzo del 2018.

**VISTOS:** El Recurso de Apelación con número de registro N° 17779 de fojas 23 al 25 de autos, interpuesto por Q' SED E.I.R.L, contra la Resolución Sub Directoral N° 167-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST -CHIM, de fecha 11 de diciembre del 2017, mediante la cual SE RESUELVE, modificar la sanción propuesta contenida en el acta de infracción N° 066-2017, de fecha 08 de noviembre del 2017, emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-2006-TR;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

**Que,** el artículo 6° de la Ley N°28806, establece sobre las facultades inspectivas: "los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley. El ejercicio de las facultades inspectivas de investigación y de adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las normas, se ajustara a lo prescrito en la Ley y en el presente Reglamento.

**Que,** mediante la Resolución Sub Directoral N° 0167-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST -CHIM, de fecha 11 de diciembre del 2017, se resuelve modificar la sanción impuesta al centro de trabajo Q' SED E.I.R.L, con una multa ascendente a la suma de S/. 5,184.00 soles, por haber infringido las normas sociolaborales, referidas a la inasistencias del sujeto inspeccionado a las diligencias de comparecencia programadas para los días 18 de octubre del 2017 a horas 4:00 p.m.; el 25 de octubre del 2017, a horas 11:00 a.m. y para el día 06 de noviembre del 2017 a horas 9:00 a.m. calificándose como una infracción **MUY GRAVE** a labor inspectiva; el incumplimiento por parte del sujeto inspeccionado de contar con botiquín de primeros auxilios en el centro de trabajo ubicado en Jr. Alfonso Ugarte N° 265-Chimbote., calificándose como una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo.



20 MAR.



PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo Ancash05/  
Dirección de Prevención  
Y Solución de Conflictos

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el sujeto inspeccionado, mediante el escrito con registro N°17779, de fecha 04 de enero del 2018, argumentando que para el caso de autos, la Resolución Sub Directoral N° 0167-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST –CHIM, está multando injustamente a su representada con la suma de S/ .5,184.00 soles, por supuestas infracciones detectadas en el Acta de Infracción N° 066-2017, en materia de relaciones laborales respecto de la verificación de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo; que mediante orden de inspección N° 227-2017-OI-SDNC-ISST-CHIM, se efectuó una inspección a su representada para verificar el cumplimientos de las normas sociolaborales en el centro de trabajo, apersonándose el inspector de trabajo en circunstancias en que el representante legal no se encontraba presente por motivo de salud para las diligencias comparecencia de fecha de 18 de octubre del 2017, 25 de octubre del 2017 y 06 de noviembre del 2017; así como el incumplimiento de usar botiquín de primeros auxilios que la representante legal de la empresa no asistió a las diligencias de comparecencia en las fechas señaladas por haber sido intervenida quirúrgicamente, siendo hospitalizada para recibir tratamiento post operatorio, tal y conforme se acredita en los certificados médicos que se adjuntan, siendo injusta la imposición de la multa; que tampoco fue posible presentar el botiquín debido a las dificultades de salud, pues se estaría vulnerando su derecho defensa y el debido proceso, y que por razones de fuerza mayor como su salud no pudo asistir al inspector de trabajo.

Que, lo expuesto en su recurso de apelación no enerva, lo resuelto por el despacho de primera instancia, toda vez que conforme se ha señalado en la resolución recurrida, respecto a la inasistencia del sujeto inspeccionado a las diligencia de comparecencia programadas para los días 18 de octubre del 2017 a horas 4:00 p.m.; el 25 de octubre del 2017, a horas 11:00 a.m. y para el día 06 de noviembre del 2017 a horas 9:00 a.m. calificándose como una infracción **MUY GRAVE** en materia de obstrucción a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10, artículo 46 ° del D.S N° 019-2006-TR y su modificatoria y vulnerando lo establecido en el numeral 36.3, artículo 36° de la Ley N° 28806 que establece “*Son infracciones a la labor inspectiva, la inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citados por el inspector de Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren*” es más, al tener la condición de persona jurídica pudo tomar medidas pertinentes con el propósito de delegar la representación legal otra persona para que la representante mediante poder simple; y del incumplimiento por parte del recurrente de contar con botiquín de primeros auxilios en el centro de trabajo Q’ SED E.I.R.L, indicando que por motivo de descanso médico no pudo asistir al inspector de trabajo, califica como una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificado en el numeral 27.10 del artículo 27° del D.S N° 019-2006 y sus modificatorias y vulnerando lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 30200, y art. 5° del D.S N° 018-2016-SA, puesto que si bien el sujeto inspeccionado adjunta sus certificados médicos el cual constituye causa de fuerza mayor, también lo es que este debe ir acompañado de otros documentos que creen certeza, además se toma solo en situaciones excepcionales dado la calidad de insubsanables de las infracciones a la labor inspectiva, por lo que debió de ir acompañado del recibo de honorarios emitido por el médico tratante, la receta médica y la boleta de pago por la compra de los medicamentos prescritos por el médico, por lo que no se estaría vulnerando su derecho de defensa y al debido proceso.

20 MAR.

SECRETARIA

DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS DEL PERU



PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención  
Y Solución de Conflictos

02

Por estas consideraciones y en uso de la facultad concedida a este Despacho.

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°167-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST –CHIM, corriente a fojas 12 a 15 de autos, de fecha 11 diciembre del 2017, emitida por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección Seguridad y Salud en el Trabajo; confirmando la multa impuesta de la suma de S/.5,184.00 (Cinco mil ciento ochenta y cuatro y 00/100 NUEVOS SOLES); en todos sus extremos; habiendo la presente causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al quedar agotada la vía administrativa, en consecuencia **DEVUELVA**SE los antecedentes a la oficina de origen para sus efectos.

**HAGASE SABER**



**CERTIFICO:** Que la copia fotostática que precede ha sido tomada del original que tengo a la vista, y obra en el file de Resoluciones Directoriales Archivadas, correspondiente al Año 2018, recaido en el Expediente N°66-2017-SANC-SDNC-ISST-CHIM, seguido por Q' SED E.I.R.L., sobre procedimiento sancionador.

**LO QUE DOY FE.**

Chimbote, 20 de marzo del 2018.

Doris Marlene Serrano De Barrón  
SECRETARIA

OCC/DPSC  
c.c. Arch